

Intensidad nominal.—Será la que corresponda, según el Reglamento de Baja Tensión.

Dimensiones

Las dimensiones de los envoltentes, serán tales que quepan holgadamente en su interior los distintos componentes, y que estos no se calienten más de lo admisible.

Características constructivas

Naturaleza de los envoltentes.—Serán como mínimo de material aislante de clase A, que cumpla con las condiciones de autoextinguibilidad indicadas en la norma UNE 53.315.

Asimismo, a través de las tapas de los envoltentes, será posible efectuar la lectura y observar íntegramente los contadores.

Precintados de los módulos.—El abonado tendrá acceso a los dispositivos de maniobra de los ICPM y diferenciales. Los restantes elementos serán accesibles únicamente a la Compañía.

Los envoltentes de los módulos deberán estar provistos de unos dispositivos de cierre precintables.

Las partes interiores serán accesibles para su manipulación y entretenimiento por la cara frontal del módulo.

Naturaleza de los materiales plásticos interiores.—Los materiales plásticos que se instalen en el interior de los envoltentes y no estén en comunicación con el exterior, deberán ser autoextinguibles y como mínimo de clase Y.

Paso de cables de entrada o salida interior del conjunto modular.—Los orificios de entrada o salida de cables al conjunto modular, incluso del conductor de tierra, estarán provistos de dispositivos necesarios (presaestopas, etc.), para que los envoltentes correspondientes no pierdan el grado de protección que les corresponda. El material constructivo de estos dispositivos será autoextinguible, y como mínimo de clase Y.

Cableado interior.—Podrán utilizarse al tipo V-750, W 0,6/1 kV y DV 0,6/1 kV y RV 0,6/1 kV en cobre.

Su sección será la que corresponda de acuerdo con la potencia solicitada.

Cuando se utilicen transformadores de intensidad para medida, los conductores de los secundarios de alimentación a contadores tendrán una sección de 4 milímetros cuadrados.

Los extremos de los conductores de conexión a contadores se señalarán con las siglas «E» para la entrada y «S» para la salida, tanto para las fases como para el neutro.

Color de los cables.—Para distinguir el neutro de las fases y éstas entre sí, los aislamientos de los cables deberán ser de color:

- Azul claro para el neutro.
- Negro o marrón para las fases. Cuando sea un suministro trifásico, se utilizará el gris para la tercera fase.
- Bicolor (verde-amarillo) para el conductor de tierra.

Borne de puesta a tierra.—En el conjunto modular, deberá preverse un dispositivo adecuado para la conexión y comprobación del valor de la toma de tierra y para la remisión, desde éste, al resto de la instalación.

Dispositivos de ventilación.—Para evitar que se condense agua en el interior de los conjuntos modulares, éstos estarán provistos de dispositivos de ventilación que no deberán reducir el grado de protección establecido. Cuando estos dispositivos no sean constitutivos de la envolvente, sino que estén adosados a la misma, serán de plástico autoextinguible y como mínimo de clase Y.

Posibilidad de ampliación.—Los envoltentes estarán previstos por el fabricante de modo que los conjuntos modulares sean ampliables manteniendo el grado de protección establecido.

Grado de protección.—Los envoltentes de los conjuntos modulares tendrán, como mínimo, el grado de protección, según norma UNE 20324.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17749 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia firme en el recurso de apelación número 47.871, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.392, promovido por don Juan Lara Alvarez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 30 de junio de 1982 sentencia firme en el recurso de apelación número 47.871, interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 40.392, promovido por don Juan Lara Alvarez, sobre concesión de indemnización por el sacrificio obligado de cerdos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Juan Lara Alvarez, debemos confirmar e íntegramente confirmamos

la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 14 de noviembre de 1979, en los autos de que este rollo dimana, por la que se confirmaba, a su vez, el acuerdo del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1975, denegatorio de la indemnización pretendida por el recurrente, cuya sentencia declaramos firme; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en el recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco, Ilmo. Sr. Subsecretario.

17750 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia firme en el recurso de apelación número 47.397, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.425, interpuesto por doña Sara Plaza Basco y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 3 de junio de 1982 sentencia firme en el recurso de apelación número 47.397, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.425, promovido por doña Sara Plaza Basco y otros, sobre concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Sara Plaza Basco, doña Celestina Margarita y doña Isabel García Plaza y don Manuel Plaza Basco, contra la sentencia dictada el 10 de mayo de 1979 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmamos su fallo sin especial declaración en cuanto a las costas de la segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco, Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

17751 *ORDEN de 11 de junio de 1983 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 41.031, interpuesto por la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales. (Apelación número 49.814.)*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 22 de febrero de 1983 sentencia firme en el recurso de apelación número 49.814, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.031, promovido por la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales, sobre reclamación de un régimen de intervención en el precio del aceite de girasol, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación número 49.814, promovido por el señor Zapata, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 1980 (recurso 41.031), debemos revocarla en los particulares impugnados y, en consecuencia, declaramos el derecho de la parte actora a ser compensada en la cifra total de 104.312.934 pesetas (cifra equivalente a aplicar a 18.965.988 kilos de harina en «stock» a) el 31 de diciembre de 1973 la cantidad de 5,5 pesetas/kilo), condenando a la Administración demandada a que haga efectiva a la parte demandante tal cantidad. En cuanto a los intereses, se declare lo siguiente:

- Tanto la cantidad reconocida por la sentencia apelada como la aquí declarada devengan el interés legal del Código Civil desde el día 21 de mayo de 1975.
- Los intereses de la demora de la Ley General Presupuestaria se reconocen a partir de los noventa y un días de las datas de las sentencias de instancia y de la presente y referidas a las cantidades que en ellas se reconocen a favor de la Asociación demandante. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco, Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.